TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 891. Son juicios sumarios.

1º Los de alimentos debidos por la ley:

2º Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos:

3º Los de aseguracion de alimentos:

4º Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el artículo 1079:

5º Los de restitucion in íntegrum:

6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

7º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 4068 del Código civil [1]

[1] Cod. civil. Art. 1093. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

Art. 1094. Si el juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 1134. Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos, á permitir por entre estos el desagüe del central. Las dimenciones y direccion del conducto de desagüe se fijarán por el juez, prévio informe de peritos y audiencia de los interesados, observandose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

Art. 1154. Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 1152, el juez decidirá previo informe de peritos.[*]

Art. 1670. El ofrecimiento, seguido de la consignacion, hace veces de pago si reune todos los requisitos que para este exige la ley.

[*] Art. 1152. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

8º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, título XI; IV, V y VI, título XIII

Art. 1671. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago; o si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa.

Art. 1672. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para dia, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

Art. 1673. Si el acreador fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

Art. 1674. Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legitimo.

Art. 1675. Si el acreedor no comparece en el dia, hora y lugar designados, ó no envia procurador con autorizacion bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion en que conste la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno u otro á recibir la cosa.

Art. 1676. Con la certificacion mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandara hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 1677. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citacion del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1678. Si el juez declara fundada la oposicion del acreedor, el ofrecimiento y la consignacion se tienen como no hechos.

Art. 1679. El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

Art. 1680. Aprobada la consignacion por el juez, la obligacion queda extinguida con todos sus efectos.

Art. 1681. Mientras el acreedor no acepte la consignacion, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligacion conserva toda su fuerza.

Art. 1682. Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá este cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligacion, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Art. 1683. Si el ofrecimiento y la consignacion se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

Art. 2007. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en un lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 2306. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privandole de la administracion.

Art. 4068. Si formadas las porciones, algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla.

del libro III, y I, título V, libro IV, del expresado Código:[1]

9º Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

10º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

11º Los que se sigan contra los notoriamente rebeldes, siempre que el actor, no siendo el juicio por su naturaleza sumario, pida que se trate en esta vía como pena de la contumacia:

12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

13º Los demas á que dieren este carácter las leyes; y los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion mediante título expedido por la autoridad pública:[2]

Art 892. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos y para los hipotecarios.

Art 893. El término fijo para contestar la demanda será el de tres dias.

Art 894. No se admitirá otro artículo de prévio y especial pronunciamiento que el relativo á la personalidad de alguno de los litigantes

Art 895. La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título III.

Art. 896 Las excepciones perentorias y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores, se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

---

[1] Cod. civil. Rubro de los capitulos citados:
Lib. III. tít. XI. Cap. VII. De la aparceria rural.
Tít. XIII. Cap. IV. De los porteadores y alquiladores.
Cap. V. Del aprendizage.
Cap. VI. Del contrato de hospedaje.
Lib. IV. Tit. V. Cap. I. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta.

[2] Adic. por el art. 36 de la cit. ley supl.

Art. 897. La reconvencion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

Art. 898. Si la compensacion se opone despues de contestada la demanda, el juez citará una junta, que se celebrará dentro de tercero dia, para que se discuta la excepcion.

Art. 899. Si se promueve prueba acerca de la compensacion, se recibirá en el término improrogable de nueve dias.

Art. 900. En el caso del artículo anterior, se observará lo prevenido en el 569 y en el 570.

Art. 901. El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

Art. 902 Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto seis dias mas.

Art. 903. No podrán presentarse para la prueba principal mas de diez testigos y seis para las tachas.

Art. 904. Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte, pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

Art 905. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose los autos al superior en testimonio y llevándose adelante el fallo del inferior.

Art. 906. Los juicios sumarios no tendrán tercerá instancia sino en los casos expresamente determinados en la ley: en los demas la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 907. En el caso de la fraccion 6.ª del artículo 891, si el importe de los salarios vencidos excede de quinientos pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los salarios no pasan de quinientos pesos, el juicio será verbal.[1]

---

[1] Ref. conforme al art. 37 de la cit. ley supl.

Art. 908. En el caso final de la fraccion 7.ª del artículo 891, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los artículos 3995 y 3996 del Código civil.[1]

Art. 909. En el caso de la fraccion 9.ª del artículo 891, se observarán estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código civil [2]

Art. 910 Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

1.ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad:

2.ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 911. Los que por convenio se sujeten á juicio sum

---

[1] Cod. civil. Art. 3995. Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 3996. Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia.

[2] Cod. civil. Art. 177. Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente á que se refiere el artículo 127, (sobre denuncia del impedimento para el matrimonio hecha ante el juez del registro civil) hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

Art. 178. El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicandose al encargado del registro para que lo haga constar al calse del acta de presentacion.

Art. 179. De este fallo se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

Art. 180. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero dia.

Art. 181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

mario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicio; pero nunca alargarlos ni invertir el órden del procedimiento.

Art. 912. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia sino por convenio expreso, pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria.

Art 913 En el caso de la fraccion 11.ª del artículo 891, si citado el reo para que comparezca á contestar una demanda, no lo hace despues de la segunda citacion, y el demandante prueba por informacion de tres testigos idóneos, que el demandado está presente en el lugar, puede pedir que el juicio se siga, no solo en rebeldía sino tambien en la vía sumaria.

Art. 914. Si el demandado comparece antes de que se reciba el negocio á prueba, puede purgar la mora, pagando una multa de veinticinco á cien pesos y continuar el negocio en el punto en que se halle y en la vía que corresponda; pero si comparece despues de recibido el negocio á prueba, queda irremisiblemente sujeto al procedimiento sumario; salvo que el actor consienta en que se vuelva á la vía ordinaria y con la restriccion puesta en el artículo 912.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE ARRENDAMIENTOS.

Art 915. El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

1º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

2º En el cumplimiento del plazo que por el Código

vil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:[1]

3º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

4º En la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescicion del contrato.[2]

Art 916. Si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos pesos, el juicio de desocupacion será verbal. El actor podrá en una misma demanda pedir la desocupacion y el pago de rentas, decidiéndose sobre ambas cosas en una misma sentencia.[3]

Art. 917. Si se intenta la demanda de desocupacion en el lugar en que está ubicada la finca; y no se halla en él el demandado, debe entenderse la citacion para el juicio con su representante, si lo tiene; y no teniéndolo, con la perso-

---

[1] Cod civil. Art. 3168. Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado, durarán tres años; á cuyo vencimiento terminarán, sin necesidad de previo deshaucio.

Art. 3169. Los tres años serán obligatorios solamente para el arrendador.

[2] Cod. civil. Art. 3144. El arrendador puede exigir la rescision del contrato:

1º Por falta de pago en la renta en los terminos prevenidos en los artículos 3094 y 3097.(*)

2º Por usarse de la cosa en contravencion á lo dispuesto por la fraccion 3ª del artículo 3092.(**)

3º Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el artículo 3118.(***)

Art. 3145. Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendra este obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corrá hasta que pueda celebrarse otro, ademas de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario.

(*) Art. 3094. La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por tercios, tambien vencidos, si el predio es rústico.

Art. 3097. El arrendatario que falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

(**) Art. 3092. El arrendatario está obligado: 3º A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella.

(***) Art. 3118. El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte sin consentimiento del arrendador: si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios.

[3] Adic. por el art. 38 de la cit. ley supl.

na que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca. A falta de ella, debe librarse exhorto ú órden al juez del domicilio ó residencia del arrendatario.

Art. 918. En todo caso debe apercibirse al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se decretará la desocupacion sin mas citarle ni oirle.

Art. 919. Si no compareciere el demandado que esté presente en el lugar del juicio, despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el juez debe inmediatamente decretar la desocupacion, cuando proceda con arreglo á derecho; apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desocupa la finca dentro de los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 920. La desocupacion se verificará dentro de ocho dias, si se trata de una habitacion que ocupen el demandado ó su familia: de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó industrial; y de treinta, si de una hacienda ó de cualquiera otra finca que tenga caserío y en la cual haya constantemente administrador, mayordomo ó cualquiera otro encargado de ella.

Art. 921. Si la finca cuya desocupacion se pide, no tuviere ninguna de las circunstancias que expresa el artículo que precede, se decretará el lanzamiento en el acto.

Art. 922. Todos los plazos expresados son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 923 Pasados los términos respectivamente expresados, sin haberse desocupado la finca, debe procederse al lanzamiento del arrendatario á su costa; y sin atenderse á ninguna reclamacion.

Art. 924. Si el demandado comparece al juicio y ofrece prueba, se procederá conforme á los artículos 901 á 904.

Art. 925. Las sentencias son inapelables si no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados Los jueces son irrecusables con ó sin causa, si el arrendatario no comprueba dichas condiciones ó presente un recibo de depósito, hecho en per-

sona notoriamente abonada, entendiéndose lo mismo respecto de la apelacion[1].

Art. 926. Si lo acreditare, podrá apelar en los términos fijados en los artículos 905 y 1153: en caso contrario, quedará la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion

Art. 927. Admitida en su caso la apelacion, deben remitirse los autos al Supremo Tribunal de Justicia[2] con citacion y emplazamiento de las partes y seguirse la segunda instancia en la forma prescrita en el capítulo II del título XV; pero con la condicion de imponerse la condena de costas al apelante si el fallo fuere confirmado.

Art. 928. El recurso de casacion de la sentencia no se admitirá, en el caso de que proceda, si al interponerlo, no acredita el arrendatario tener satisfecha la renta vencida y la que con arreglo al contrato deba adelantar.

Art 929. El recurso, una vez admitido, y cualquiera que sea su estado, se considera desierto, si durante su sustanciacion deja de pagarse la renta vencida ó la que deba adelantarse: el pago se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante.

Art. 930. Si en la finca hubiere labores ó plantíos que reclamare el colono como de su propiedad, debe asentarse diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero esta reclamacion no puede impedir el lanzamiento.

Art. 931. Al ejecutarse éste, deben retenerse y depositarse los bienes mas realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; procediéndose á su venta, prévia tasacion, si el demandado no las pagare en el acto, en lo cual deben observarse las formas establecidas para el procedimiento de apremio.

Art. 932. Si al verificarse el lanzamiento, reclama como suyas algunas cosas el arrendatario, deberá asentarse en los autos diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero sin que sea obstáculo para el lanzamiento que se ha de ejecutar irremisiblemente.

[1] Adic. por el art. 39 de la cit. ley supl.
[2] Ref. por el art. 61 de la referida ley.

Art 933. Verificado el lanzamiento, se procederá al justiprecio de las cosas reclamadas, por peritos que nombrarán las partes ó el juez en su caso, conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 934. Avaluadas las cosas, puede el colono pedir que el dueño de la finca le abone la cantidad que le corresponda.

Art. 935. Si formula su reclamacion, citará el juez á ambas partes á una audiencia verbal; y oidas estas y recibidas en el acto las pruebas que propongan, dictará la providencia que estime justa, la cual es apelable en ambos efectos

Art. 936. Si se interpone el recurso, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de justicia[1] con citacion y emplazamiento en la forma ordinaria, sustanciándose en los términos establecidos para la segunda instancia en los interdictos.

Art. 937. Cualquiera que sea la reclamacion, se formará pieza separada acerca de ella, para no entorpecer el curso de las actuaciones de lanzamiento, si no estuvieren terminadas.

Art. 938. Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios.

CAPÍTULO III.

DE LA RESTITUCION IN ÍNTEGRUM.

Art. 939. En el caso de la fraccion 5.ª del artículo 891, no se dará curso á la demanda si no se justifica por el que la entabla, que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido.

[1] Ref. por el art. 61 de la ley supl.

Art. 940. El demandado en el caso del artículo que precede, puede pedir el depósito de la cosa que haya de restituir el incapacitado ó que éste garantice el depósito ó la devolucion.

Art. 941. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

Art. 942 No obstante lo prevenido en los dos artículos anteriores, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 943. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá prévia audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 944. La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el capítulo I.

Art. 945. Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso ni aun al de casacion.

Art. 946. Cuando la restitucion se promueva durante un juicio, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

Art. 947. El auto en que se niega la restitucion, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

Art. 948. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado.

Art. 949. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

Art. 950. En los juicios de restitucion in íntegrum, la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 951. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto,

1.º La constitucion, ampliacion, ó division de una hipoteca;

2.º El pago y la prelacion del decrédito que la hipoteca garantice:

3.º El registro ó chancelacion de una hipoteca:

Art 952. En los casos de las fracciones 1.ª y 3.ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 953. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo I de este título.

Art. 954. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.[1]

Art. 955 Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado, para que dentro de tres dias ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

Art. 956 En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 954, expedirá la cédula hipotecaria.

---

[1] Cod. civil: Art.os 1477, 1962 y 1963 copiados en la nota 3.ª de la pag. 25.